



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 808

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILFER ALEXIS YARA, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, como quiera que se hace mención como presunto padre biológico al señor PEDRO ANDRÉS BECERRA RUÍZ, según lo indicado en el numeral 4 del acápite de “DEMANDA” visible a folio 7 del documento 01 del cuaderno virtual y lo señalado en el numeral “2-Documentos” a folio 9.
- b) En armonía con el literal anterior, aclare la pretensión primera de la demanda, pues para el caso de la niña AYP, ésta se encuentra representada legalmente por su progenitora JESSICA ESMERALDA PORTILLA PEÑARANDA.
- c) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- d) Deberá tenerse en cuenta que las acciones contenidas en la pretensión tercera y lo narrado en los hechos de la demanda corresponden a proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables a lo señalado en el poder y la demanda en el presente proceso.
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado el desconocimiento de ubicación de la menor y su progenitora.
- f) Omite aportar el documento de identidad de la progenitora.
- g) Algunos de los documentos allegados de manera virtual, obrantes en el archivo número 2 de anexos y relacionados en el acápite de pruebas

documentales fueron escaneados con apartes incompletos, de forma ilegible, y orientación horizontal, restándole poder probatorio y ocasionando dificultad para su valoración.

- h) Los documentos indicados en las pruebas documentales referidos a las cédulas de los testigos no fueron aportados; adicional a ello se advierte que en la demanda no fue presentada prueba testimonial.
- i) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a la señora DIANA CAROLINA TIQUE YARA, por cuanto la misma no tiene la calidad de parte.
- j) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- k) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- l) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525946e26ba7ab69fc0a622136750155a295719452bb4729c4655a8d6d430455**

Documento generado en 25/08/2022 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>